



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 013 2022 00463 00
Accionante	Yor Yussed Villa Álvarez
Accionado	Sindicato del Gremio de la Salud - Sintrabalboa
Vinculado	E.S.E. Hospital Marco Fidel Suarez de Bello
Tema	Derecho al mínimo vital, estabilidad laboral reforzada, inmediatez
Sentencia	General: 141 Especial: 134
Decisión	Declara improcedente

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó el accionante, en síntesis, que tiene 33 años y una hija de 10 años. Actualmente se encuentra desempleado, pero la profesión era ser camillero.

Afirma que fue diagnosticado con VIH en mayo de 2013, e ingresó al programa de atención de VIH en el año 2015. En ese mismo año, presentó una meningitis criptocócica. Además de ser portador controlado de VIH tiene otras patologías como obesidad mórbida, diabetes mellitus no insulino dependiente e hipotiroidismo, por tal motivo, actualmente se encuentra tomando múltiples medicamentos para tratar las diferentes patologías que padece.

Aduce que, se vinculó a laborar con la empresa Sindicato del Gremio de la Salud -Sintrabalboa el 14 de septiembre de 2018, siendo el último cargo el de camillero hasta el 30 de septiembre de 2020, fecha en la que la empresa le terminó el contrato de trabajo sin justa causa, no obstante, considera que el despido se da por la condición de salud que padece.

Manifiesta que, en la actualidad no ha podido conseguir un empleo y por la terminación del contrato de trabajo no cuenta con los medios económicos

para su sustento, por lo que, ha sobrevivido con la ayuda que le brindan algunos familiares.

Señala que, a pesar de que la empresa tenía conocimiento de la enfermedad que padecía y el avance de la misma, decidió dar por terminado el contrato, indicándole que por el estado de salud no podía seguir laborando, sin considerar que no cuenta con otros ingresos.

Con fundamento en lo anterior, solicita se amparen sus derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna, estabilidad laboral reforzada, salud y dignidad humana, ordenándole a la accionada reintegrarlo en el cargo que desempeñó, cancelar los salario y prestaciones sociales dejados de percibir, así como las cotizaciones al sistema de seguridad social.

1.2. La acción de tutela fue admitida en contra del Sindicato del Gremio de la Salud – Sintrabalboa, se ordenó vincular a la E.S.E. Hospital Marco Fidel Suarez de Bello y se les concedió el término de dos (2) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por el accionante. En el mismo auto se requirió al accionante para que: **1.** Señalara si ya le fue realizada la liquidación de prestaciones y de ser afirmativa la respuesta aportará copia de la misma. **2.** Aportara copia del contrato laboral celebrado con la entidad accionada. **3.** Señalara de manera suficiente cuáles fueron las razones por las cuales no acudió a la acción de tutela una vez le fue terminado el contrato de trabajo y aportará las pruebas del caso. **4.** Detallara cómo se encuentra conformado el grupo familiar, quienes se encuentran laborando actualmente y los ingresos que perciben por cualquier origen. **5.** Informara cuáles son los gastos del hogar y de qué forma actualmente los está solventando. **6.** Señalara de manera suficiente si a la fecha tiene pendiente o se encuentra en tratamiento específico, que incluya procedimientos médicos, suministro de medicamentos, exámenes diagnósticos o consultas médicas. Para lo anterior, deberá aportar los documentos que así lo acrediten.

1.3. El **Sindicato del Gremio de la Salud - Sintrabalboa** contestó la acción de tutela a través del Representante Legal señalando, en síntesis, que lo manifestado por el accionante no le consta, toda vez que, como es de público conocimiento las historias clínicas y patologías de cada persona están protegidas por Ley Habeas Data y diversas sentencias de la Corte Constitucional. Señala que a los sindicatos solo se les entrega, por parte del

afiliado participe el certificado de incapacidad, el cual por Ley solo contiene unos datos esenciales del funcionario nunca la patología de base, y para el caso del señor Yor Yussed Villa Álvarez tuvo una incapacidad de 8 días en enero de 2019 última incapacidad reportada al sindicato, ósea que duró más de 1 año y 9 meses sin presentar ningún quebranto de salud, por tanto en sana lógica, para el sindicato era imposible conocer la patología de base del ex -funcionario.

Manifiesta que, en las historias clínicas aportadas con la acción de tutela, no hay una sola incapacidad, de tal suerte que para SINTRABALBOA resultaba imposible conocer las patologías de base del señor Villa Álvarez, pues hasta el día de hoy se enteran que padece de VIH.

El contrato con la ESE Hospital Marco Fidel Suarez Y SINTRABALBOA, finalizó de manera total al 30 de septiembre de 2020, pues la ESE, cambió de operador de procesos sub procesos asistenciales, por consiguiente, la terminación del contrato sindical con el afiliado participe llegó a su fin, no por el estado de salud que se afirma, sino, por el vencimiento del término pactado, además para la fecha de terminación del vínculo contractual el funcionario no se encontraba incapacitado.

Indica que, de acuerdo con la información suministrada por el ADRES, el ex funcionario estuvo como cotizante hasta agosto de 2021, para lo cual anexa el certificado. En este caso, aduce que se está utilizando a SINTRABALBOA como un comodín, pues hace más de 19 meses que el vínculo contractual feneció y nunca manifestó nada acerca de su estado de salud, después de haber cotizado al Sistema General de Seguridad, viene a decir que no tiene más medios subsistencia y que no tiene empleo.

Reitera que, SINTRABALBOA actuó bajo una causal objetiva, esto es, la terminación del contrato por el término pactado, por lo tanto, no hay nexo causal entre la terminación del contrato y la condición de salud del accionante.

Por lo anterior, la entidad se opone a las pretensiones de la solicitud de tutela, ya que SINTRABALBOA siempre tuvo establecida las condiciones claras que permitían conocer con exactitud las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se ejecutoria el contrato sindical a término fijo.

Por otra parte, se tiene que la E.S.E. Hospital Marco Fidel Suarez de Bello una vez notificada de la presente acción de tutela, no rindió el informe requerido.

II. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a la fundamentación fáctica planteada por el accionante se deberá determinar si la acción de tutela instaurada por Yor Yussed Villa Álvarez en contra del Sindicato del Gremio de la Salud - Sintrabalboa es procedente para proteger los derechos fundamentales invocados por el accionante, en especial si se cumple con los requisitos de inmediatez y subsidiariedad y de ser procedente, determinar la orden a impartir a la entidad accionada.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus

derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, por **Yor Yussed Villa Álvarez** actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimado para interponer la presente acción.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

4.3. SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Sabido es que el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 consagra la tutela para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos han sido vulnerados o están siendo amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Sin embargo, ésta sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial instituido en el ordenamiento jurídico para la salvaguarda de los intereses en pugna, salvo que se utilice como mecanismo transitorio enderezado a evitar un perjuicio de carácter irremediable. Es lo que se conoce con el nombre de subsidiariedad de la acción de tutela y que se erige como un requisito de procedibilidad de la misma.

En términos similares, la Corte Constitucional se ha referido en múltiples ocasiones al concepto de subsidiariedad, y como ejemplo de ello, en la sentencia T-063 de 2013 el alto tribunal sostuvo que *“Por su propia naturaleza la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección. Así las cosas, este carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política a las diferentes autoridades judiciales, lo cual tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial. No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo suficientemente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”*¹.

*“Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo”*².

Recientemente en sentencia T-028 de 2017, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS precisó: *“La Corte ha señalado que hay ciertos eventos en los que a pesar de existir mecanismos ordinarios de protección, resulta admisible acudir directamente a la acción de tutela con el objeto de obtener la protección pretendida, los cuales han sido sintetizados de la siguiente manera: (i) cuando se acredita que a través de estos es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales, esto es, en los eventos en los que el mecanismo existente carece de la idoneidad y eficacia necesaria para otorgar*

¹ Corte Constitucional Sentencia T-063 de 2013. Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez

² Sentencia T - 325 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

la protección de él requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; eventos dentro de los que es necesario entender que se encuentran inmersos los casos en los cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una especial consideración por parte del juez de tutela; y (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural.”

Como puede observarse la acción de tutela es procedente cuando los medios ordinarios de defensa no son expeditos o que éstos no tengan la capacidad de resolver el problema. Por lo que la acción de tutela no es un mecanismo de reemplazo de aquellos que el ordenamiento jurídico ha establecido como adecuados para la solución de los conflictos.

4.4. PRINCIPIO DE INMEDIATEZ COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA- DEBE PONDERARSE BAJO EL CRITERIO DEL PLAZO RAZONABLE Y OPORTUNO

“No existen reglas estrictas e inflexibles para determinar la inmediatez en la solicitud de tutela. Su apreciación se fundamenta en la valoración de las circunstancias del caso, para derivar razones justificatorias de la “inactividad” de quien pide la protección de sus derechos fundamentales. Entre otras, la jurisprudencia unificada de esta Corporación ha considerado las siguientes, como razones válidas: (i) la especial situación personal del tutelante; (ii) si la vulneración de los derechos fundamentales, presumiblemente, se extiende en el tiempo; (iii) la entidad de la vulneración alegada; (iv) la actuación de la persona o ente contra la que se dirige la tutela; y (v) los efectos de la eventual protección de los derechos³”.

La finalidad de la acción de tutela es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación de la demanda, debe haber

³ Sentencia T-380 de 2017. M.P. Carlos Bernal Pulido.

trascurrido un lapso razonable. En el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar acolitando una conducta negligente de quienes se consideran afectados en sus derechos fundamentales.

En Sentencia T-244 de 2017, la Corte Constitucional reiteró algunos parámetros que se deben considerar a efectos de verificar la observancia del presupuesto de inmediatez, a saber: (i) que exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes; (ii) que la inactividad justificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; (iii) que exista un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado; (iv) que el fundamento de la acción de tutela haya surgido después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición.

4.5. NATURALEZA JURÍDICA Y CARACTERÍSTICAS RELEVANTES DE LOS CONTRATOS COLECTIVOS SINDICALES EN COLOMBIA. ESTUDIO DEL DECRETO 1429 DE 2010

“...Ha dicho que se trata, pues, de un derecho que dentro del ordenamiento jurídico se desenvuelve desde varias perspectivas que comprenden: “(i) una libertad individual que se traduce en la posibilidad de organizar sindicatos, o ingresar, permanecer y retirarse de los mismos -dimensión individual del derecho de asociación-; (ii) un poder legítimo de los trabajadores organizados para promover no sólo sus intereses sino su visión de la política general en temas que los afectan o convocan como ciudadanos de una democracia participativa -dimensión colectiva del derecho de asociación- y (iii) una garantía de la autonomía de las asociaciones libremente confirmadas para ejercer dicho poder legítimo”

A partir de la dimensión colectiva del derecho de asociación sindical, las organizaciones sindicales gozan de ciertos derechos como los son: el reconocimiento de la personería jurídica desde su fundación; el poder de determinar el objeto de la organización, condiciones de admisión, permanencia, retiro o exclusiones de sus miembros, régimen disciplinario interno, órganos de gobierno y representación, constitución y manejo del patrimonio, causales de disolución y liquidación, procedimiento liquidatorio,

y otros procedimientos que atañen a su estructura y funcionamiento; y, el derecho para constituir y afiliarse a federaciones y confederaciones nacionales e internacionales, entre otros.

Así mismo, acatando el fin lícito que tienen los sindicatos de mejorar las condiciones laborales de sus afiliados, el numeral 3° del artículo 373 del Código Sustantivo del Trabajo, establece como facultad y función principal de la organización sindical, el celebrar convenciones colectivas y contratos sindicales, garantizar su cumplimiento por parte de sus asociados y ejercer los derechos y acciones que de ellos nazca⁴”.

4.6. CONTRATOS COLECTIVOS SINDICALES Y VULNERACIÓN DEL DERECHO AL MÍNIMO VITAL

“Frente al tema la Sala observa lo siguiente: (i) el amparo constitucional lo formulan los actores como mecanismo definitivo de defensa de los derechos constitucionales invocados; (ii) por regla general, las controversias que se derivan del incumplimiento de las obligaciones dinerarias adquiridas por el sindicato en beneficio de sus afiliados participes, o entre el empresario contratante y el sindicato de trabajadores en el marco de un contrato colectivo sindical, deben ventilarse ante la justicia laboral o ante el tribunal de arbitramento competente, según lo pactado. Ello por cuanto, como se dijo a saciedad, la acción de tutela tiene una naturaleza subsidiaria que exige haber agotado todos los medios judiciales de defensa. Entonces, si el amparo se depreca como mecanismo definitivo como aconteció en este caso, deviene improcedente; **(iii) la única excepción que admite la regla general antedicha, opera cuando a los trabajadores o, en este caso específico, a los afiliados participes y ejecutores del contrato colectivo sindical, se les está vulnerando el derecho al mínimo vital. Sólo en esa especial circunstancia la tutela procede como mecanismo transitorio en procura de evitar la consumación de un perjuicio irremediable⁵”** (Negrita y subrayado fuera de texto).

4.7. EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL

En lo que toca con el derecho al mínimo vital, claro está, circunscrito su análisis a las acreencias laborales, se ha indicado reiterada y repetitivamente que este derecho fundamental se sustenta con el concepto

⁴ Corte Constitucional Sentencia T-457 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁵ Corte Constitucional Sentencia T-457 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

de Estado Social de Derecho que acogió nuestro constituyente, el cual se encuentra en conexión además con otros derechos fundamentales de igual envergadura como lo es el derecho a la vida, dignidad humana, salud, entre otros más. De esta forma, en una no muy lejana sentencia de la Corte Constitucional se enmarcó que:

“Así, en la jurisprudencia de esta Corte se ha planteado, con relación a este derecho, que: ‘constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional’.

3.2.2. La jurisprudencia también ha precisado que para dimensionar adecuadamente este derecho, resulta necesario que sea apreciado en concreto y no en abstracto, de suerte que se valore cualitativamente el mínimo vital de una persona en una situación particular, conforme con sus especiales condiciones sociales, económicas y personales. Ello, implica que frente a una situación de hecho, el juez deba proceder a valorar las especiales circunstancias que rodean a la persona y a su entorno familiar, sus necesidades y los recursos que requiere para satisfacerlas, de modo que pueda establecer si, efectivamente, se amenaza o vulnera el derecho fundamental al mínimo vital⁶”.

“En forma adicional, la jurisprudencia constitucional ha establecido los requisitos que deben comprobarse para acreditar la vulneración del mínimo vital. Estos se entienden como claras reglas jurisprudenciales que se resumen en que (i) el salario sea el ingreso exclusivo del trabajador o existiendo ingreso adicional sea insuficiente para la cobertura de sus necesidades y que (ii) la falta de pago de la prestación genere para el afectado una situación crítica tanto a nivel económico como psicológico, derivada de un hecho injustificado, inminente y grave que lo coloca en situación de indefensión⁷”.

4.8. LA PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA SOLICITAR EL REINTEGRO LABORAL. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

⁶ Sentencia T-374 de 2012. M.P. María Victoria Calle Correa.

⁷ Corte Constitucional Sentencia T-457 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

“Como se señaló anteriormente, la acción de tutela es un mecanismo creado para la protección inmediata de un derecho fundamental que se encuentra vulnerado o en riesgo de serlo. Sin embargo, es una herramienta residual que no puede reemplazar los medios judiciales ordinarios para resolver controversias jurídicas y se convierte en un instrumento supletorio cuando no se han empleado oportunamente dichos medios, salvo que no resulten idóneos ni eficaces para amparar las garantías constitucionales. Ahora bien, se puede utilizar como mecanismo transitorio de protección de derechos cuando se está ante un perjuicio irremediable que hace urgente la intervención del juez constitucional.

En cada caso en particular se deben tener en cuenta las condiciones particulares de la persona cuyo derecho está siendo presuntamente vulnerado, así como los supuestos fácticos que generaron la conducta vulneradora y la efectividad de los mecanismos ordinarios para proporcionar una garantía oportuna y eficaz en el momento de existir un desconocimiento de los derechos invocados. El hecho de existir un mecanismo de defensa judicial previsto en el ordenamiento jurídico para dirimir la controversia ante el juez constitucional, no es óbice para que el juez de tutela conozca del asunto si se requieren acciones urgentes.

En el caso específico de los reintegros laborales, la Corte ha establecido que la acción de tutela, por regla general, no es el mecanismo idóneo para ventilar controversias de esta naturaleza. Sobre este particular, la sentencia T-341 de 2009 indicó que “La jurisprudencia de esta corporación ha establecido que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar el reintegro laboral, sin miramientos a la causa que generó la terminación de la vinculación respectiva, al existir como mecanismos establecidos la jurisdicción ordinaria laboral o la contencioso administrativa, según la forma de vinculación del interesado, salvo que se trate de sujetos en condición de debilidad manifiesta, como aquéllos a quienes constitucionalmente se les protege con una estabilidad laboral reforzada⁸”.

Ahora, por mandato del artículo 25 de la Constitución Política de Colombia, “El trabajo es **un derecho** y una **obligación social**, y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”, es así como de la

⁸ Sentencia T - 325 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

norma superior comentada, se establece que el trabajo cumple entonces una doble función, de un lado, se constituye en un derecho de las personas, del otro, un deber. Como derecho, no cabe duda que no deja de ser otra cosa más que la dignificación del ser humano, pues a partir de allí es que se concibe el desarrollo del hombre en su contexto social, familiar y personal.

Al respecto, la Corte Constitucional, ha dejado sentado que:

No cabe duda que el derecho del trabajo es una manifestación de la libertad del hombre y, por tanto, en último término tiene su fundamento en la dignidad de la persona humana. De ahí que, su constitucionalización haya sido el resultado de un largo y difícil proceso histórico, en cuyo fondo aparecen las grandes luchas políticas y sociales por la libertad del hombre. Por eso se ha señalado que, en el marco de la libertad económica consagrada por el estado liberal, la libertad de trabajo es el instrumento para que se realicen los fines individuales y el Estado sólo debe establecer reglas que permitan a cada hombre un salario suficiente para satisfacer sus necesidades. En una evolución posterior, históricamente se considera el trabajo como una función social en que se conjugan el derecho y el deber de trabajar, con la especial protección de un Estado que interviene en la vida económica y social⁹.

4.9. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL A PERSONAS DE DEBILIDAD MANIFIESTA

De la mano a lo ya expuesto, queda por decir que la procedencia de este mecanismo constitucional en los eventos en mención, esto es, sujeto de especial protección constitucional o debilidad manifiesta, se finca en normas de rango superior como lo es el derecho a la igualdad artículo 13 ***“(...) El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económicas, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ella se cometan”*** y el artículo 53 de la Constitución Política, cuando otorga al Congreso la tarea de expedir el estatuto del trabajo, para lo que de tenerse en cuenta como mínimo unos principios fundamentales: *“(...) Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos*

⁹ Sentencia T-14 de 1992. M.P. Fabio Morón Díaz.

establecidos en las normas laborales (...) protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad”.

De este modo, la acción de tutela se erige como un instrumento eficiente, cuando se trate de salvaguardar los derechos de éstas personas, para lo que se ha admitido por nuestra jurisprudencia el reconocimiento de su estabilidad laboral reforzada.

“De acuerdo a las disposiciones consagradas en la Constitución Política y en armonía con el desarrollo legislativo, esta Corte ha señalado que las personas que por sus condiciones físicas, sensoriales o psicológicas, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta o indefensión **son beneficiarios de una “estabilidad laboral reforzada”** y ha indicado que dicho término hace referencia **al derecho constitucional con el cual se garantiza “la permanencia en el empleo (...) luego de haber adquirido la respectiva limitación (...), como medida de protección especial y en conformidad con su capacidad laboral”**. De igual manera, en Sentencia T-263 de 2009, precisó algunos de los elementos que configuran el contenido esencial de dicho derecho, a saber: *“(i) el derecho a conservar el empleo, (ii) a no ser despedido en razón de su situación de vulnerabilidad, (iii) a permanecer en él hasta que se configure una causal objetiva que amerite la desvinculación laboral y (iv) a que el inspector de trabajo o la autoridad que haga sus veces, autorice el despido con base en la verificación previa de dicha causal, a fin de que el mismo pueda ser considerado eficaz¹⁰”*.

V. CASO CONCRETO

De acuerdo con la situación fáctica planteada por la parte actora, se observa que, lo señalado por el accionante como hecho vulnerador del derecho fundamental, es la terminación del Convenio de Ejecución del Contrato Sindical con la entidad accionada dentro de la cual fue invocada la causal de terminación por vencimiento del término pactado.

Por consiguiente, el Despacho verificará los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, en especial si se satisface el requisito de inmediatez y subsidiariedad.

¹⁰ Sentencia T-663 de 2011. M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

En primer lugar, se tiene acreditado que el extrabajador contratado es quien interpone la acción de tutela, de ahí que acreditada se encuentre la legitimación en la causa por activa, amén de que la legitimación en la causa por pasiva igualmente se acredita en tanto la accionada fue la entidad con la cual celebró el Convenio de Ejecución del Contrato Sindical.

En segundo lugar, habrá de determinarse la procedencia de la acción de tutela con relación a la inmediatez, para lo cual, ha de indicarse que de conformidad con los fundamentos normativos y jurisprudenciales referenciados, la acción de tutela no resulta ser procedente para la protección de los derechos fundamentales invocados por el accionante, ya que de los documentos aportados y conforme lo narrado en la acción de tutela el Despacho no encuentra razones válidas para la inactividad del accionante de interponer la acción de tutela respecto de los derechos que afirma vulnerados, toda vez que este dejó pasar un lapso superior a 19 meses para acudir al Juez constitucional respecto de la fecha de terminación del contrato sindical, esto es, 30 de septiembre de 2020.

Ahora, frente al requerimiento realizado por el Despacho al accionante en el auto de admisión de tutela, este manifestó, en síntesis, que no acudió a la acción de tutela en principio por temor a la recriminación social por la enfermedad que padece. Señala que cuando salió de la empresa sintió temor que fuera divulgado el diagnóstico de salud que presenta. A la fecha se encuentra con muchas necesidades económicas, no obstante, no ha logrado conseguir empleo y presenta diversos padecimientos de salud.

Por su parte, la entidad accionada manifestó que el contrato con la ESE Hospital Marco Fidel Suarez y SINTRABALBOA, finalizó de manera total al 30 de septiembre de 2020, pues la ESE, cambió de operador de procesos sub procesos asistenciales, por consiguiente, la terminación del contrato sindical con el afiliado partícipe llegó a su fin, no por el estado de salud que se afirma, sino, por el vencimiento del término pactado, además para la fecha de terminación del vínculo contractual el funcionario no se encontraba incapacitado.

Como se señaló en las consideraciones, la finalidad de la acción de tutela es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación de la acción constitucional, debe haber transcurrido un lapso razonable. En

el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el Juez constitucional podría estar acolitando una conducta negligente de quienes se consideran afectados en sus derechos fundamentales.

No obstante lo anterior, el Despacho analizará algunos de los parámetros establecidos por la Corte Constitucional en aras de verificar la observancia del presupuesto de inmediatez, así: (i) Si bien el accionante afirma que no acudió con anterioridad al Juez constitucional por miedo a la recriminación por la enfermedad que padece, este Despacho no encuentra que dicha manifestación sea suficiente para la inactividad en el ejercicio del derecho invocado por más de 19 meses; (ii) en efecto la inactividad por más que el accionante intente justificarla, una decisión favorable a este vulneraría los derechos de la entidad accionada frente a una situación ya consolidada como lo fue la terminación del contrato sindical. (iii) esta funcionaria no encuentra que exista un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la presunta vulneración de los derechos fundamentales que señala el accionante le están siendo vulnerados; (iv) si bien, el fundamento de la acción de tutela surgido después de la terminación del contrato sindical, de cualquier forma la fecha entre dicha terminación y la interposición de la acción de tutela no se enmarca dentro de lo que la Corte Constitucional ha señalado como un plazo razonable y oportuno.

La Corte Constitucional ha sido clara en señalar que el principio de inmediatez hace parte de manera relevante en la procedencia de la acción de tutela y para ello, ha indicado que no debe existir otro medio de defensa judicial, o de existir, éste no es apto para salvaguardar los derechos fundamentales en juego; o cuando se pruebe la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, con las características de grave, inminente y cierto, que exija la adopción de medidas urgentes y necesarias para la protección de derechos fundamentales.

Requisitos anteriores que no se encuentran acreditados en la acción de tutela, pues el accionante no sustentó suficientemente cuáles fueron las razones por las cuales dejó pasar el tiempo sin presentar la respectiva acción, si es que encontraba afectado su mínimo vital.

Para esta funcionaria es plausible flexibilizar esta exigencia como ya ha sido señalado por la Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos frente a la inmediatez, no obstante, las manifestaciones hechas por este en la acción de tutela no son circunstancias que determinan la urgencia de protección del derecho en el caso concreto, conforme lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y, por tanto, no pueden ser tenidas en cuenta para valorar el plazo razonable y oportuno de la interposición de la tutela.

Igualmente, el accionante, no probó la existencia de un perjuicio irremediable que habilite la procedencia del amparo como mecanismo transitorio, toda vez que no se advierte una circunstancia que configure un daño de esta naturaleza para él o su núcleo familiar, pues no acreditó: (i) la afectación inminente de los derechos fundamentales, pues transcurrieron más de 19 meses desde la terminación del contrato sindical, situación a la que este le atribuye la presunta vulneración a los derechos fundamentales alegados, asimismo, conforme la prueba que obra en el archivo No. 05 del expediente electrónico de la acción de tutela el accionante se encuentra afiliado al sistema de salud a través del Régimen Subsidiado y, en ese sentido, se encuentra garantizada la continuidad en la atención; (ii) la urgencia de las medidas, dado que como ya se señaló transcurrió un tiempo considerable desde la ocurrencia del hecho y la fecha de interposición de la acción constitucional; (iii) la gravedad del perjuicio, en tanto no se probó una potencial vulneración a su mínimo vital, ni a su salud; (iv) ni el carácter impostergable de las medidas para la protección efectiva de los derechos en riesgo, ya que la situación familiar del accionante no es intolerable en términos constitucionales, por lo que, no justifica la intervención inmediata del Juez de tutela.

En efecto, la acción de tutela procede cuando no existen otros medios de defensa judicial, restricción que tiene su fundamento jurídico en el artículo 86 de la Constitución, que le otorga a este mecanismo una naturaleza subsidiaria, por lo cual, no está llamada a prosperar cuando a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial. Lo anterior, se reafirma por el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991, norma que permite la procedibilidad de la acción de tutela cuando el afectado dispone de otro medio de defensa judicial, pero bajo la condición de que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Deviene de lo anterior, que no se evidencia que Yor Yussed Villa Álvarez se encuentre en situación de debilidad manifiesta merecedor de una estabilidad laboral reforzada, de ahí, que no sea la acción constitucional impetrada el mecanismo idóneo para obtener una pretensión de este linaje, pues no se satisface la residualidad y mucho menos la inmediatez que caracteriza la acción de tutela.

En consecuencia, este Despacho declarará improcedente la presente acción constitucional por no satisfacerse los requisitos de procedencia de la acción, esto es, inmediatez y subsidiaridad, último toda vez que existe otro medio judicial idóneo y eficaz para la protección de los derechos invocados que reclama el accionante, el cual no ha sido agotado, lo que quiere decir, que Yor Yussed Villa Álvarez puede acudir a la jurisdicción en lo laboral para lograr que sea el Juez natural quien resuelva sus pretensiones.

Por otra parte, advierte el Despacho que al no encontrarse que la E.S.E. Hospital Marco Fidel Suarez de Bello se encuentra vulnerando derecho alguno al accionante, se procederá a desvincularla de la presente acción constitucional.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero: Declarar improcedente la presente acción constitucional presentada por **Yor Yussed Villa Álvarez** en contra del **Sindicato del Gremio de la Salud - Sintrabalboa**, conforme las razones antes expuestas en la parte motiva.

Segundo: Desvincular de la presente acción constitucional a la **E.S.E. Hospital Marco Fidel Suarez de Bello**, conforme lo anteriormente expuesto.

Tercero: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes conforme lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y dentro de los tres días siguientes a la notificación. En caso de no ser impugnada dentro, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ
JFG

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **596f4808c7e69f33923425f2d4322f4fc6f9524dd9d0ff2e55d825e04f9f46df**
Documento generado en 13/05/2022 11:28:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>